

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 867

Panamá, 20 de diciembre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación**

La licenciada Teresa Cisneros, quien actúa en representación de **Edilvio Arcia Mojica**, solicita que se declare nula por ilegal, la resolución 011 de 24 de febrero de 2011, emitida por el **director regional de Educación de Chiriquí**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de octubre de 2011, consultable a foja 32 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría a la admisión de la mencionada demanda, consiste en el hecho que la apoderada judicial del actor, Edilvio Arcia Monjica, impugnó la resolución 11 de 24 de febrero de 2011, que constituye un mero acto preparatorio, mediante la cual el director regional de Educación de Chiriquí, solicitó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de dicho

docente, tal y como lo señala este servidor público en el informe de conducta. También se plasma en el referido informe, que el decreto que materializa la destitución, es el acto definitivo y aún está en trámite (Cfr. foja 41 del expediente judicial) (El subrayado es nuestro).

Por tal circunstancia, este Despacho considera que la citada resolución constituye un acto de carácter preparatorio, en consecuencia excluido de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad, por lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, reformado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946.

Ante esta situación, esa Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Esto es así, ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es

decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)

Tomando como base el criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se revoque la providencia de 4 de octubre de 2011 (foja 32 del expediente judicial) que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 599-11